



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00324 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Luis Fernando Vásquez Osorio
Accionado (s):	Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Vinculado:	Seguros de Vida Alfa S.A
Tema:	Del derecho de petición y el debido proceso
Sentencia	General: 079 Especial: 075
Decisión:	Concede Derechos Fundamentales

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que presentó derecho de petición el día 3 de septiembre de 2020 ante Porvenir S.A., con el fin de que se le informara la fecha en que la entidad lo calificaría sobre la pérdida de la capacidad laboral y así poder iniciar trámite de la pensión de invalidez.

Refirió que la accionada lo requirió para que aportara documentación relacionada con su situación médica, los cuales se radicaron el 14 de noviembre de 2020 y hasta la fecha no se le ha dado ninguna respuesta.

Advirtió además que es una persona de la tercera edad, discapacitada y actualmente se encuentra desempleado.

Así las cosas, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y se le ordene a la entidad accionada dar una respuesta a su solicitud en el término que el Despacho conceda.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 23 de marzo de 2021 y la accionada fue notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión.

1.3 Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dio respuesta a la demanda por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, Diana Martínez Cubides y manifestó que, en atención a la solicitud del accionante sobre la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, se le envió la documentación respectiva a la entidad con la cual se tiene contratado el seguro de invalidez y sobreviviente, Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A.

Indicó que el día 9 de septiembre de 2020, la Aseguradora le solicitó al accionante, la remisión de una documentación adicional para continuar con el proceso y efectivamente el actor el 17 de noviembre de 2020 envió los documentos exigidos, y el día 25 de noviembre de 2020, se emite Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral en el cual se determinó que la enfermedad era de origen común, con un 26.20%, y fecha de estructuración 25 de enero de 2020, anexó documento dirigido al accionante sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral, junto con el dictamen y la notificación remitida al correo electrónico el 30 de noviembre de 2020 a las 11 y 11 a.m..

Así las cosas, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ya que el día 30 de marzo de 2021, se le dio respuesta al derecho de petición en el cual se le informa que el dictamen emitido por Seguros de Vida Alfa S.A. se encuentra en firme, que las partes interesadas en el proceso no ejercieron el derecho de contradicción ante dicha entidad. (Se le remite toda la documentación relacionada con el dictamen).

En atención a la respuesta allegada por la accionada, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó al número telefónico

que se indicó en la presente acción el cual corresponde a la Dra. Marian Lisseth Cuartas Zuleta- abogada que asesora al accionante-, a fin de indagar si había recibido la respuesta al derecho de petición por parte de Porvenir S.A. y la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. Ella manifestó que no ha recibido ni física, ni por vía de correo electrónico la respuesta a la petición ni el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral y que su correo es mariancuartas@gmail.com.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho ordenó vincular por pasiva a la Compañía Seguros de Vida Alfa S.A., por considerar que se podría ver involucrada en el presente trámite y a quien se le notificó por correo electrónico.

1.4 COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por intermedio de la Apoderada General para asuntos judiciales dio respuesta al requerimiento del Despacho indicando que Seguros Alfa es una compañía de seguros autorizada, que le expidió a Porvenir S.A. contrato de seguro provisional para el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional. En virtud de ese vínculo se procedió a emitir dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del señor Luis Fernando Vásquez Osorio a quien se le envió la calificación por medio de correo electrónico marianacuartas@gmail.com el día 30 de noviembre de 2020, por lo que solicita se declare el hecho superado por carencia de objeto. (se aporta copia del envío de los documentos y el pantallazo del correo).

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la entidad accionada, está

vulnerando los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela por el accionante, petición y debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Luis Fernando Vásquez Osorio** quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el particular al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ANTE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Como se sabe, el derecho al debido proceso administrativo se debe respetar tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Frente al particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia T 044 de 2018, expuso:

“El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.

La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o

acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas.

La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.

El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos.

Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a

controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso.

4.5. LAS REGLAS SOBRE EL TRÁMITE DE LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, COMO REQUISITO DE ACCESO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

La Corte en la misma sentencia antes referenciada indicó:

En los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez es una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) hayan cumplido con los requisitos de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003.

La pensión de invalidez, de acuerdo con su análisis por parte de la jurisprudencia de la Corte, guarda estrecha relevancia con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar, así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de sus condiciones de salud, son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace que el acceso a la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales.

Esta ha sido la postura planteada por la Corte en diversas decisiones, que ponen de presente la fundamentación de la pensión de invalidez, tanto desde el punto de vista general de la seguridad social, como desde la perspectiva específica de las personas con discapacidad. Así, en la

reciente **sentencia T-545 de 2017** se parte de reiterar que el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, busca garantizar la protección de cada sujeto frente a necesidades y contingencias, tales como las relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral.

En ese sentido, resalta la misma decisión que tratándose de una prestación con una alta significación jurídica para las personas que quedan físicamente imposibilitadas para ejercer la actividad productiva de la cual derivaban su sustento económico. Es por ello que se sostiene por la jurisprudencia que la pensión de invalidez es, en sí misma considerada, un derecho fundamental autónomo. Al respecto, se expone en el **fallo T-509 de 2015** que la pensión de invalidez “tiene como objeto brindar a los trabajadores una fuente de ingresos cuando han sufrido un accidente o enfermedad que afectan gravemente su capacidad laboral. Asimismo, este derecho es fundamental porque se trata de una medida de protección a las personas en situación de discapacidad, quienes tienen una alta pérdida de capacidad laboral y, por esta razón, se enfrentan a mayores dificultades para vincularse a un empleo y proveerse un sustento económico que les permita tener una vida digna”

En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”.

El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional.”

(...) A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.

4.6. CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 3 de septiembre de 2020 ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en la cual solicita se le informe la fecha en que la entidad lo calificaría sobre la pérdida de la capacidad laboral y así poder iniciar trámite de la pensión de invalidez.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que en atención a la petición del accionante, de fecha 3 de septiembre de 2020, respecto a indicar cuándo le calificarían su pérdida de capacidad laboral, indicó que toda la documentación le fue remitida a la Compañía Seguros de Vida Alfa S.A. Aseguradora con la que se tiene contratado para realizar el dictamen y quien según documentos anexos ya calificó al accionante y el dictamen le fue remitido, a su correo electrónico, marianacuarta@gmail.co el 30 de noviembre de 2020, y allega constancia de entrega por parte de la empresa de correo “**e-entrega**”.

Igualmente, manifestó que el día 25 de marzo de 2021, se le dio respuesta por parte de Porvenir al derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2020.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta **en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado, continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente caso, la accionada Porvenir S.A. manifestó en su contestación que ya habían dado respuesta del derecho de petición al afectado el 25 de marzo de 2021, en la que le informan que ya se había calificado su PCL por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. y que dicho dictamen se le notificó desde el 30 de noviembre de 2020 a su correo electrónico de acuerdo a las constancias remitidas por la Aseguradora.

En ese sentido, podría decirse que el accionado cesó con la vulneración al derecho fundamental del accionante, pues su petición le fue resuelta de forma clara y de fondo, tal como se desprende del escrito remitido a este Juzgado; sin embargo, el Despacho evidenció que dicha respuesta no le fue debidamente notificada al accionante, ya que Porvenir S.A. no aportó ninguna prueba o constancia de envío de la notificación de la respuesta del 25 de marzo de 2021.

Incluso, el Juzgado -según constancia secretarial que antecede-, procedió a establecer comunicación telefónica con la Dra. Mariana Cartas, abogada que asesora al señor Luis Fernando Vásquez Osorio, quien confirmó que a la fecha no habían recibido ninguna respuesta a la solicitud elevada el 3 de septiembre de 2020.

En esa medida y para este asunto, se estima que la respuesta, no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, pues no se aportó constancia de la notificación efectuada al accionante. Acreditándose, además, que a la fecha no se ha brindado respuesta, clara, de fondo y completa a la petición del 3 de septiembre de 2020.

En ese sentido, debe aclararse que el escrito allegado por Porvenir S.A., en el curso de este trámite constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por el afectado. Advirtiendo que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la **información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada (Sentencia T-615 de 1998)**. De ahí que se considere que aún no se ha brindado la información requerida.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Luis Fernando Vásquez Osorio, el cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a Porvenir S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por el accionante el día 3 de septiembre de 2020, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en el derecho de petición y escrito de tutela, calle 47 C no. 83-05, oficina 1001, Medellín o en el correo electrónico mariancuartas@gmail.com

Ahora bien, el derecho al debido proceso se predica de actuaciones administrativas, por lo que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, debe ceñirse a este principio y derecho fundamental, el cual implica que las actuaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, de tal suerte que el administrado entienda la razón de las determinaciones y conclusiones a las que llega la entidad de la seguridad social; en este caso, la Compañía Seguros de Vida Alfa S.A. Así mismo, tales decisiones deben notificarse oportunamente.

Así las cosas y una vez analizados los documentos allegados al plenario, este Despacho advierte que al interesado en el trámite de calificación pérdida de la capacidad laboral, señor Luis Fernando Vásquez Osorio, no se le ha notificado en debida forma el dictamen y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral aplicada a su caso, toda vez que esta

tiene incidencia directa en la consolidación o no del derecho a adquirir la pensión de invalidez.

Ahora bien en el presente caso se tiene que según el escrito de derecho de petición y la acción de tutela el correo electrónico donde recibirá notificaciones es mariancuartas@gmail.com y según la constancia de la empresa de correo le fue notificado el día 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico marianacuartas@gmail.com lo que evidencia que a la fecha, el accionante no ha tenido conocimiento del mismo, ni las razones ni fundamentos por los cuales se determinó que la enfermedad era de origen común, con un 26.20%, y fecha de estructuración, razón por la cual el peticionario no tiene conocimiento expreso por parte de la entidad encargada de la calificación, es decir se le presenta la incertidumbre de las fechas en las cuales se le comunicó, notificó o publicó dicho dictamen, que entre otras cosas tiene la calidad de acto administrativo susceptibles de los recursos legales pertinentes, mismos que no puede interponer al no tener conocimiento del mismo y que, por tanto, como se dijo antes tiene gran incidencia para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez.

No se puede perder de vista que el sistema de la seguridad social tiene incidencia directa con derechos fundamentales tan importantes como el mínimo vital, la dignidad humana y la vida misma. En ese sentido, su importancia es innegable y quienes acudan a este tipo de procedimientos, tiene derecho a que los actos que allí se emitan cuenten respeten estrictamente el derecho al debido proceso, el cual es fundamental en el marco de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Aceleradamente podría pensarse que este asunto solo se trata de un derecho de petición sin contestar; sin embargo, subrepticamente se advierte una situación de conculcación de derechos fundamentales ante la ausencia absoluta de notificación oportuna de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral frente a un sujeto de especial protección constitucional, pues tal y como lo profesa nuestro Tribunal Constitucional, las personas que atraviesan por una situación de enfermedad, merecen un especial tratamiento.

Por lo anterior, este Despacho tutelaré igualmente el derecho fundamental al debido proceso administrativo y ordenará a Seguros de Vida Alfa S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor Luis Fernando Vásquez Osorio al correo electrónico mariancuartas@gmail.com o a su dirección física **calle 47 C no. 83-05, oficina 1001, Medellín**, garantizándole el derecho de defensa y contradicción frente al mismo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **Luis Fernando Vásquez Osorio** frente a la **Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Segundo. Ordenar a Porvenir S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por el accionante el día 3 de septiembre de 2020, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en el derecho de petición y escrito de tutela, calle 47 C no. 83-05, oficina 1001, Medellín o en el correo electrónico mariancuartas@gmail.com

Tercero. Tutelar el derecho fundamental de Debido Proceso del señor **Luis Fernando Vásquez Osorio** frente a la **Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.**

Cuarto. Ordenar a Seguros de Vida Alfa S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de

tutela, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor Luis Fernando Vásquez Osorio al correo electrónico mariancuartas@gmail.com o a su dirección física **calle 47 C no. 83-05, oficina 1001, Medellín.**

Quinto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b533357659a5a4662b06cd0a454fbcea5f37b3df622ed76d5778625f91694d0a

Documento generado en 09/04/2021 01:46:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>